

**ORDENANZA N° 11724/2012.**  
**EXPTE.N° 4785/2012-H.C.D.**

**VISTO:**

El TITULO XXIII del Código Tributario Municipal Parte Especial – INCORPORADO MEDIANTE EL Art.3° de la Ordenanza N° 10440/2010. Retribución por el uso y/o aprovechamiento del dominio publico municipal con fines publicitarios; y

**CONSIDERANDO:**

Que analizado el impacto que tiene en la actualidad la utilización del espacio público con fines publicitarios en nuestra ciudad, se considera adecuado modificar la normativa vigente, como modo de corregir ciertas inequidades generadas por el mencionado uso y la capacidad económica de quienes lo aprovechan.

Que con el fin de establecer una política que tienda a la unificación y armonización de criterios en términos tributarios a nivel nacional, y habiéndose analizado la forma en que se determina el derecho por utilización del espacio público con fines publicitarios en otras ciudades de nuestro país, resulta necesario adecuar los valores vigentes establecidos en la Ordenanza General Impositiva en lo que al mencionado tributo respecta, así como reordenar su cuadro tarifario en términos conceptuales.

Que también es necesario modificar el artículo 149° del Código Tributario Municipal Parte Especial, limitando el cómputo del pago a cuenta de la Tasa por Inspección Sanitaria, Higiene, Profilaxis y Seguridad por lo abonado en concepto de retribución por uso del espacio público con fines publicitarios, promoviendo con tal medida el desarrollo de empresas y comerciantes originarios de la Ciudad de San José de Gualeguaychú.

**POR ELLO:**

**EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA MUNICIPALIDAD  
DE SAN JOSE DE GUALEGUAYCHU SANCIONA LA SIGUIENTE**

**ORDENANZA**

**ART.1°.- MODIFICASE** parcialmente el art3° de la Ordenanza N° 11440/2010, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

**ART.3°.- INCORPÓRESE** el Título XXIII al Código Tributario Municipal, Ordenanza N° 10287/97, el que quedará redactado de la siguiente manera:

**“RETRIBUCION POR EL USO Y/O APROVECHAMIENTO  
DEL DOMINIO PÚBLICO MUNICIPAL CON FINES  
PUBLICITARIOS.**

*“artículo 149° .- Los sujetos indicados en el artículo 147°, que desarrollen actividades en jurisdicción del Municipio por las que deban tributar la*

*Tasa por Inspección Sanitaria, Higiene, Profilaxis y Seguridad, siempre que su casa matriz o principal establecimiento se encuentre radicado en la Ciudad de San José de Gualeguaychú, podrán computar como pago a cuenta de ésta el importe abonado con motivo del canon mencionado en el artículo 144° hasta un monto equivalente a 40 m2 del medio publicitario de que se trate. El cómputo del pago a cuenta solo podrá efectuarse hasta la concurrencia del mismo y sin posibilidad de generar saldo a favor del contribuyente”.*

**ART.2°.- DEROGASE** EL ART.1° DE LA ORDENANZA N° 11551/2010..

**ART.3°.-** Incorpórese a la Ordenanza General Impositiva el artículo 60° bis, el que quedará redactado de la siguiente manera: “**TITULO XXIV** “RETRIBUCION POR EL USO Y/O APROVECHAMIENTO DEL DOMINIO PÚBLICO MUNICIPAL CON FINES PUBLICITARIOS” artículo 60° bis: Conforme a lo establecido en el Código Tributario Municipal – Parte Especial – Título XXIII, se abonarán, por año y por metro cuadrado y/o fracción menor al metro cuadrado, los importes que a continuación se establecen:

A) Letreros simples (carteles, toldos, paredes, marquesinas, vidrieras, azoteas)	UTM	23
B) Avisos simples (carteles, toldos, paredes, marquesinas, vidrieras, azoteas)	UTM	23
C) Letreros salientes, por faz	UTM	23
D) Avisos Salientes, por faz	UTM	23
E) Avisos sobre rutas, caminos, terminales de medios de transporte, baldíos	UTM	23
F) Avisos en columnas o módulos	UTM	23
G) Avisos realizados en vehículos de reparto, carga o similares	UTM	23
H) Avisos en sillas, mesas, sombrillas o parasoles	UTM	23
I) Murales, por cada diez (10) unidades	UTM	23
J) Avisos proyectados, por unidad	UTM	23
K) Banderas, estandartes, gallardetes, por m2	UTM	23
L) Publicidad móvil, por mes o fracción	UTM	15
M) Publicidad móvil, por año	UTM	48
N) Publicidad oral por unidad y por día	UTM	23
Ñ) Campañas publicitarias y stand de promoción, por día y por m2	UTM	8
O) Volantes, cada 500 u o fracción	UTM	23

P) Casillas y cabinas telefónicas emplazadas en la vía pública, por unidad y por año	UTM	38
Q) Por cada publicidad o propaganda no contemplada en los incisos anteriores, por unidad o metro cuadrado o fracción	UTM	23

Cuando los anuncios precedentemente citados fueren iluminados o luminosos, los derechos se incrementarán en un cien por ciento (100%), y en caso de ser animados o con efectos de animación, se incrementarán en un veinte por ciento (20%) más.

Si la publicidad oral fuera realizada con aparatos de vuelo o similares, los derechos se incrementarán en un cien por ciento (100%).

En caso de publicidad que anuncie bebidas alcohólicas y/o tabacos, los derechos previstos tendrán un cargo de cien por ciento (100%).

Para el cálculo de la presente tasa se considerará la sumatoria de ambas caras del medio publicitario de que se trate.

Los valores no abonados en término, se actualizarán a los valores que establezcan las ordenanzas tributarias e impositivas vigentes al momento del pago.

**ART.4°.- COMUNIQUESE, ETC....**

**Sala de Sesiones.**

**San José de Gualeguaychú. 16 de agosto de 2012.**

**Carlos Caballier, Presidente – Ignacio Farfán, Secretario.**

**Es copia fiel que, Certifico.**